

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR NÚMERO S-15/2019.

En la ciudad de Sevilla, a 28 de noviembre de 2019.

Reunida la **SECCIÓN SANCIONADORA del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, bajo la Presidencia de D. Joaquín María Barrón Tous, y

VISTO el expediente incoado con el número S-15/2019, seguido como consecuencia del acta denuncia interpuesta por la Guardia Civil, Puesto de ■■■, Compañía de ■■■, Comandancia de ■■■ respecto al denunciado, D. ■■■ (NIF (DNI):■■■), esta Sección Sancionadora del TADA y habiendo sido ponente de la Sección sancionadora de este Tribunal, el propio Presidente de la misma, se consignan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 28 de mayo de 2019 tuvo entrada en el Registro General, acta-denuncia (■■■ PTO. DE ■■■), por la que Agentes de la Guardia Civil, Puesto Principal de ■■■ (Comandancia de ■■■), la compañía de ■■■, denuncian la presunta comisión de infracción grave según lo establecido en el artículo 128 a) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, por hechos ocurridos el pasado 19 de mayo de 2019, a las 21:15, en el ■■■, en el Campo de ■■■ del ■■■, en la ■■■ s/n, en ■■■ (■■■), España.

El escrito de denuncia tuvo entrada en la Unidad de Apoyo del TADA el pasado 11 de junio de 2019, quedando registrado con el número S- 15/2019.

SEGUNDO: En la citada acta-denuncia se describieron los siguientes HECHOS, ocurridos el día 19 de mayo de 2019, en el ■■■, en el Campo de ■■■ del ■■■, en la ■■■ s/n, en ■■■ (■■■), España. Los agentes de la Guardia Civil actuantes, tras detallar otros hechos que pudieran ser objeto de distinto expediente, exponen que:

"Que sobre las 21:15 horas prestando servicio preventivo de seguridad ciudadana, el indicativo C-211 compuesto por los Agentes ■■■ y ■■■ pertenecientes al Puesto de la Guardia Civil de ■■■ (■■■). reciben aviso de la Central Operativa informando de una incidencia en el campo de ■■■ Municipal de la localidad. Que en dicho lugar se estaba disputando el primer partido de ■■■ de la eliminatoria de ascenso de categoría, entre los clubes del ■■■ y ■■■. Que una vez en el interior del recinto deportivo se advierte que el encuentro está detenido con el trío arbitral en la zona de vestuarios, motivo por el cual los Agentes se dirigen al lugar a modo de iniciar una entrevista con los mismos. Que el partido tuvo que ser interrumpido en el minuto ■■■, y durante un periodo de 5 minutos. por los continuos insultos y amenazas venidas sobre el árbitro asistente con funciones de juez de línea, que se encontraba realizando sus funciones en la banda más alejada a los banquillos. Que los Agentes una vez informados, se sitúan en la zona de graderío foco del conflicto que dio lugar a la incidencia, reanudándose el encuentro. Que debido a la relevancia del partido



y la festividad local por la Romería ■■■, la afluencia de asistentes era masiva, especialmente en la zona donde los Agentes se sitúan.

Que una vez en el lugar observan la presencia de un espectador que se encontraba en un excesivo estado de alteración. el cual con ademanes, aspavientos, se dirigía al árbitro asistente insultándole continuamente.

Que la fuerza actuante, trata de apaciguar a esta persona, pidiéndole que cesara en su actitud, haciendo caso omiso de tales indicaciones teniendo los Agentes que insistir en la petición. Que dicho provoca que aficionados más próximos, se dirigieran a los Agentes protestando sobre decisiones arbitrales. Así como dirigen reproches al asistente de banda, originándose un clima hostil hacia los Agentes. Que esta persona continuaba mostrándose tal como se describió con nervioso y con un vehemente. casi fuera de sí, interfiriendo en la labor arbitral con el propósito de condicionar la misma, generando crispación en el graderío, al tiempo que dificultaba la labor de la fuerza actuante. Se insta a que cese en su comportamiento, logrando finalmente los Agentes instructores tal propósito y que la actividad deportiva no tuviera más interrupciones hasta su finalización.

Que esta persona resulto ser D. ■■■(■■■), el cual fue informado en varias ocasiones que el hecho descrito, se pondría en conocimiento de la Autoridad competente”.

Se informa igualmente que los agentes toman los datos de filiación de los implicados y de los testigos, se procede a informar sobre el derecho que tienen presentar denuncia sobre los hechos acaecidos. Los hechos son denunciados a efectos de trasladarlos al órgano competente de la jurisdicción penal. Se señalan que se remiten al Juzgado de Instrucción de Guardia de ■■■, dando lugar al número de diligencias ■■■ del Puesto de ■■■.

TERCERO: Con fecha 1 de julio de 2019 la Sección sancionadora de este Tribunal Administrativo del Deporte, acuerda el inicio de expediente sancionador S-15/2019 contra el señor D. ■■■ por los hechos descritos en el acta-denuncia, que pudieran ser constitutivos de las infracciones tipificadas y calificadas, bien por el artículo 116 apartado h), o bien por al art 117, apartado a), en relación con el artículo 116, apartado b), de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, conforme a los cuales se consideraría infracciones MUY GRAVE o GRAVE

Dicho acuerdo se notifica al señor D. ■■■ con fecha de 9 de julio de 2019 informándole de su derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Con fecha 26 de julio de 2019 D. ■■■ presentó en Oficina de Correos de ■■■ escrito de alegaciones, de fecha 25 de julio de 2019, que tuvo entrada el día 30 de julio de 2019 en el Registro General de la Consejería de Educación y Deporte, alegando en dicho escrito que “*se muestra disconforme con el expediente sancionador incoado en su contra ya que en ningún momento el docente increpó con insultos o amenazas al árbitro asistente en funciones de juez de línea. Como se pone de manifiesto en el acta de denuncia la afluencia de asistentes era masiva, pero el docente no realizó ningún tipo de ademán ni aspavientos ni insultó al árbitro y no lo hizo porque no asistió al encuentro. Su esposa, Doña ■■■, se encontraba embarazada de cinco meses de gestación y con un problema de tensión alta, lo*



que le ha impedido hacer vida normal, motivo por el que no acudieron ese día al encuentro futbolístico y se quedaron en casa donde recibieron la visita de un amigo llamado ■■■. Que los agentes de la guardia civil actuantes no pudieron identificar documentalmente al dicente ya que no se encontraba en el campo de ■■■ y debieron confundirlo con otra persona.” Acompañando al escrito de alegaciones sendas declaraciones juradas de Dña. ■■■ y de D. ■■■.

QUINTO: Con fecha de 11 de noviembre de 2019, se dicta propuesta de resolución en la que se aprecia que, que los hechos descritos, aún siendo negados por el expedientado, y a la vista de los documentos adjuntados con el escrito de alegaciones, éstas no han tenido la entidad necesaria y suficiente para destruir la presunción de veracidad de la que, según nuestro ordenamiento jurídico, gozan todas aquellas actuaciones instruidas por las fuerzas de orden público y seguridad del Estado, de tal modo que la instructora considera probados los hechos que relata el acta-denuncia que originó el presente procedimiento y que en este considerando damos por reproducidos.

En este sentido, los hechos imputados podían ser constitutivos de una infracción grave del artículo a) del art. 117, en relación con el art. 116 de la Ley 15/2016, de 19 de julio, cuyo tenor establece como infracción grave: *“a) Las conductas descritas en las letras a), b), c) y f) del número anterior cuando no concurren las circunstancias de grave riesgo o daños, importante perjuicio o especial trascendencia en el grado establecido”*.

Así establece que serán graves: *“Las conductas descritas en la letra a) del artículo anterior cuando impliquen una gravedad menor, en atención al medio empleado o al resultado producido.”*.

En este sentido, propone resolver el expediente sancionador S-15/2019, calificando los hechos descritos como una infracción grave del art. 117 a) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, imponiendo a D. ■■■(■■■), la sanción de multa por importe de 601 euros, así como la prohibición de acceso a cualquier instalación deportiva por el periodo de un año.

El día 13 de noviembre de 2019, se notifica la citada propuesta de resolución al interesado, así como la puesta de manifiesto del procedimiento, concediéndole un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de notificación, para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimara pertinentes. Se adjunta a dicha propuesta la relación de los documentos obrantes en el procedimiento sancionador en materia administrativa deportiva, con número de expediente S-15/2019.

SEXTO: No consta que el denunciado en el plazo legal de 10 días haya procedido a realizar alegaciones en el plazo conferido, pues a la fecha de la presente Resolución no ha tenido entrada en el Registro General de la Consejería de Educación y Deporte alegaciones del mismo.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el inicio y resolución de este procedimiento sancionador viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, Sección Sancionadora, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes.

TERCERO: En el escrito de alegaciones al acuerdo de inicio, y, el denunciado niega los hechos imputados, es más da otra versión de los hechos. En concreto que no pudo hacer ningún tipo de ademán ni aspavientos, ni insultó al árbitro y no lo hizo porque no asistió al encuentro.

En este sentido y respecto a la documental presentada, alegaciones que presuntamente corresponden a su esposa, Doña P ■■■, en donde se dice que al encontrarse embarazada de cinco meses de gestación y con un problema de tensión alta, su esposo, (el denunciado en este procedimiento) le acompañaron y no acudieron ese día al encuentro futbolístico, siendo de ello testigo un amigo, D. ■■■. Ponen de manifiesto que el acta de denuncia debe contener algún error en la identificación. No obstante, tales alegaciones no pueden ser estimadas, ya que la propuesta no admite la declaración de parte que realiza el denunciado, acertadamente, ante la presunción de veracidad del acta de la Guardia Civil.

Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, establece el artículo 77.1 de la LPACAP ,que *"podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil"*.

En este sentido, el acta-denuncia goza de presunción de veracidad en vía administrativa, al proceder de Agentes de la Autoridad. En este sentido, el artículo 39 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), establece en el apdo.1 que *"se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa"*. Asimismo, el artículo 77.5 LPACAP señala que *"los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario"*.

En cuanto al contenido de las denuncias, esto se concreta en el art. 62.2 LPACAP. En tal sentido, la Sentencia del T. S. de 16 de diciembre de 1992 en relación con el concepto y significado de la denuncia , señala en su FJ 1 que:



“La denuncia es una simple participación de conocimiento al órgano (sea administrativo o judicial) para que, en su caso, éste inste «de oficio» un procedimiento, de manera que el denunciante carece de aquella condición de parte procesal o procedimental que tiene quien ejercita la acción popular. Así se desprende del art. 68 LPA aún en vigor, y del art. 69 LRJAP, ambos coincidentes en que la denuncia es uno de los modos de iniciación de oficio de los procedimientos administrativos.”

Respecto al valor probatorio de la denuncia, es relevante señalar que el tenor del art. 77.5 LPACAP citado, pues plasma el principio de presunción de veracidad frente al infractor de los hechos constatados por funcionario en documento *“observando los requisitos legales pertinentes”*: En tal sentido, el precepto señala que los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario.

En relación con la apreciación de la presunción de veracidad la Sentencia del TSJ de Aragón de 9 de junio de 2000, afirma en su FJ 3º que:

“...El principio de veracidad y fuerza probatoria que otorga a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo los informes de los agentes de la autoridad, solo alcanza a los hechos apreciados constatados materialmente por el funcionario interviniente como resultado de su propia y personal observación o comprobación, quedando fuera de la presunción de veracidad las meras opiniones o convicciones subjetivas del agente...”

La denuncia proviene de un funcionario de otra Administración Pública, remitida a este Tribunal, y con relación a ello la jurisprudencia, destacando en estos casos el principio de colaboración interadministrativa (LRJSP art.3 y 141), establece que la misma tiene igual valor que si fuera de la propia Administración, reconociéndole fehaciencia probatoria (TCo 4-11-82; TS 14-11-91).

Frente a la misma, en el presente caso, el denunciado, solo se ha acompañado un escrito de alegaciones, incorporando documentos que podrían ser considerados como prueba testifical, que carece de coherencia con el contenido argumental de la denuncia formulada por los Agentes de la Autoridad que realizaron la denuncia. En cualquier caso, no explica, a través de estos documentos de ningún modo el error que señalan haber cometido los Agentes, pues éstos identifican al denunciado a través de su Documento Nacional de Identidad, no solo su identidad, sino también su domicilio, donde se realizan las notificaciones, y que consta a lo largo del presente expediente sancionador que las mismas son recibidas. Es decir, no existe ningún hecho que nos permita sostener que la versión sostenida en las alegaciones realizadas por el denunciado sea cierta a la vista del acta que recoge la denuncia. Debe en este caso tenerse en cuenta además que la prueba testifical para poder haber sido llevada a cabo debería haberse propuesto de parte en la instrucción en su caso, durante la instrucción, sin que la documentación incorporada al expediente, junto con el escrito de alegaciones permita sostener la veracidad, identidad y responsabilidad de los testigos. En cualquier caso, y ya sea como prueba documental o como testifical, la misma quedaría desvirtuada como criterio de valoración, pues los testigos

están incurso en alguna de las causas de tacha legal, y en concreto, cuando se es dependiente o se pueda tener relación de interés.

CUARTO: Es reiterada la doctrina del Tribunal Constitucional (Sentencias de 21 de enero de 1987, 21 de enero de 1988, y 6 de febrero de 1989, y del Tribunal Supremo (Sentencias de 21 de septiembre de 1981, 26 de mayo de 1987, 20 de diciembre de 1989, y 3 de julio de 1990) que proclama que los principios inspiradores de orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho Administrativo sancionador, y, ello, tanto en un sentido material como procedimental o formal. Por tanto, al extrapolar a éste los principios de la esfera punitiva, ha de exigirse que la conducta infractora reúna los requisitos que en el ámbito penal se establecen para los delitos y faltas. En consecuencia, la responsabilidad administrativa, no puede asentarse en una ausencia de certeza plena sobre los hechos imputados, pues toda sanción ha de apoyarse en una actividad probatoria de cargo o de demostración de la realidad de la infracción que se reprime, sin la cual la represión misma no es posible (Sentencias del Tribunal Constitucional de 11 de marzo de 1985, 11 de febrero de 1986, y 21 de mayo de 1987) y, ello, porque al beneficiar la presunción de inocencia, acorde con el artículo 24.2 de la Constitución al administrado en el ámbito de la potestad sancionadora de la Administración.

En lo que atañe a la presunción de inocencia, la sentencia del Tribunal Constitucional 45/1997, de 11 de marzo, siguiendo una corriente jurisprudencial plenamente consolidada declara que *"...la presunción de inocencia solo se destruye cuando un Tribunal independiente, imparcial y establecido por la Ley declara la culpabilidad de una persona tras un proceso celebrado con todas las garantías (art. 6.1 y 2 del Convenio Europeo de 1950), al cual se aporte una suficiente prueba de cargo, de suerte que la presunción de inocencia es un principio esencial en materia de procedimiento que opera también en el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora (STC 73/1985 y 1/1 987), añadiéndose en la citada STC 120/1994 que entre las múltiples facetas de ese concepto poliédrico en que consiste la presunción de inocencia hay una, procesal, que consiste en desplazar el "onus probandi" con otros efectos añadidos.*

En tal sentido, la presunción de inocencia comporta determinadas exigencias. Una primordial consiste en la carga de probar los hechos constitutivos de cada infracción, que corresponde ineludiblemente a la Administración Pública actuante, sin que sea exigible al inculcado "una probatio diabólica de los hechos negativos".

En suma, para que la presunción constitucional quede desvirtuada será necesaria la concurrencia de una prueba suficiente y razonablemente concluyente de la culpabilidad del imputado.

En este sentido, hemos de señalar que la eficacia probatoria de las actas y denuncias formuladas por los Agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones y su vinculación con la presunción constitucional examinada aparece consagrada a nivel legal en el artículo 77.5 de la LPACAP. En efecto, los hechos constatados por funcionarios a los que se

reconoce la condición de autoridad, y que se formalizan en documento público, como en el presente caso, llevándose a cabo observando los requisitos legales pertinentes tienen valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

Por ello, resulta obligado destacar que en virtud del derecho fundamental de presunción de inocencia consagrado en el artículo 24 de la Constitución, incumbe a la autoridad que ejerce la potestad sancionadora, la carga probatoria y está absolutamente exonerado de ella, el que la sufre, que no viene obligado a probar su inocencia (Sentencias del Tribunal Constitucional 105/88 y 76/90).

Desde esta perspectiva, la denuncia en el presente caso, procede de un Agente, y es medio de prueba idóneo. A partir de ésta se traslada al denunciado la carga de actuar sobre el medio de prueba aportado por la parte contraria.

Partiendo de las anteriores consideraciones y a la vista del contenido de la denuncia extendida por la Guardia Civil que presencié los hechos, la Sección estima, que ha quedado probado, de forma clara y precisa, la participación del recurrente en los hechos denunciados. Existe pues, prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, prueba representada por el contenido de la denuncia de un agente de la autoridad que estuvo presente en el desarrollo de los hechos, y se realizó con todas las exigencias necesarias para atribuirle la presunción de certeza y derivar hacia el denunciado la carga de probar su inocencia.

Por todo ello es razonable, lógico y coherente concluir la existencia de los hechos constatados en la denuncia, y que hayan de desestimarse las alegaciones efectuadas por el denunciado.

QUINTO: De acuerdo con los fundamentos anteriores, se consideran probados los hechos descritos en la acta-denuncia, los cuales se detallan en el antecedente de hecho segundo de esta resolución y que en este apartado se dan por reproducidos.

SEXTO: Los hechos descritos coinciden claramente con la infracción descrita y sancionada en la propuesta de resolución , que califica los hechos descritos como una infracción grave del art. 117 a) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía) del art. 117, en relación con el art. 116 de la Ley 15/2016, de 19 de julio, cuyo tenor establece como infracción grave:

"a) Las conductas descritas en las letras a), b), c) y f) del número anterior cuando no concurren las circunstancias de grave riesgo o daños, importante perjuicio o especial trascendencia en el grado establecido".

Así establece que serán graves: *"Las conductas descritas en la letra a) del artículo anterior cuando impliquen una gravedad menor, en atención al medio empleado o al resultado producido".*

SÉPTIMO: De conformidad con lo establecido en el artículo 119.2 de la Ley 5/2016 de 19 de julio, las faltas graves son susceptibles de ser sancionadas, entre otras, con la sanción multa de 601 a 5.000 euros y las accesorias, entre otras, de d) Prohibición de acceso a cualquier instalación deportiva por un período máximo de un año. g) Inhabilitación para organizar actividades deportivas por un período de uno a cinco años. h) Inhabilitación para ocupar cargo directivo por un período de uno a cinco años.

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, el Pleno del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía

RESUELVE

Imponer a D. ■■■ (■■■), la sanción de multa por importe de 601 euros, así como la prohibición de acceso a cualquier instalación deportiva por el periodo de un año.

El abono de la sanción deberá efectuarse en el siguiente plazo de ingreso voluntario:

- Si la presente resolución se notifica entre los días 1 y 15 del mes en curso, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior; o, si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- Si la resolución se notifica entre los días 16 y último del mes en curso, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior, o si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiera verificado el pago, se procederá a su exacción mediante procedimiento de apremio.

Dicho ingreso se efectuará a favor de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, en la cuenta restringida de recaudación de tributos y demás derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En el documento de ingreso u orden de transferencia deberá hacerse constar que la causa del ingreso es el abono de la sanción recaída en el expediente S-15/2019 y se comunicará a este órgano, remitiéndose copia de dicho documento de ingreso.

Para facilitar el pago de la cantidad a ingresar, se adjunta el modelo 048 debidamente cumplimentado con la notificación de la presente resolución, identificándose en la misma el correspondiente número de liquidación, y cuya “Carta de Pago” deberá ser remitida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, una vez realizado el ingreso en cualquier entidad colaboradora.

NOTIFÍQUESE esta resolución a D. ■■■ (■■■), con la advertencia de que contra la misma, que agota la vía administrativa, podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante este Pleno del Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de un mes, a contar

desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Secretaría General para el Deporte de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**